



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ANA MARÍA SANDOVAL BRAVO
DEMANDADO:	ANDRÉS LEONARDO PARDO
RADICACIÓN:	2023-00124
PROVIDENCIA:	N° 2205
ASUNTO:	RECHAZA - CONFLICTO

Procede el despacho a decidir si se admite o no la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentada por ANA MARÍA SANDOVAL BRAVO, en contra de ANDRÉS LEONARDO PARDO, la cual fue remitida por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, al declararse que la Juez titular de ese despacho judicial impedida para conocer del asunto al considerar estar inmersa en la causal del numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes: (...)*

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

El motivo de tal decisión se fundamenta en que ese despacho conoció y adoptó decisión de instancia en la medida de protección donde fungía como accionante ANA MARÍA SANDOVAL BRAVO, accionado ANDRÉS LEONARDO PARDO MANRIQUE y víctima MARÍA JUANA PARDO SANDOVAL, en la que se refirió a hechos indilgados en la demanda declarativa que allí cursaba, por lo que declaró el impedimento citado y ordenó la remisión inmediata del expediente a quien le sigue en turno atendiendo al orden numérico (arts. 140 inciso 2° y 144 del C.G.P.).

No obstante, colige el despacho que la falta de competencia para conocer de este proceso, en razón a haber conocido de otro proceso (Medida de Protección) entre las mismas partes, no encaja en las hipótesis señaladas en la causal invocada, en tanto no se trata del mismo proceso por cuanto este es de privación de patria potestad, es decir que, si bien dicho despacho conoció de la medida de protección a favor de la menor de edad, donde se conoció de hechos indilgados en el proceso declarativo, esto no es lo mismo a haber conocido del proceso de privación de patria potestad o haber realizado cualquier actuación en instancia anterior, pues resaltase que se trata de dos procesos totalmente distintos.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra configurada la causal invocada por la Juez 10 de Familia de Bogotá y, en consecuencia, remitirá el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, sala de familia, para que resuelva, en los términos del inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

REMITIR. el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, para que resuelva sobre la competencia al tenor del Art. 140 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 14 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 31**

Secretaría: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA